

Constancia secretarial: Le informo señor Juez que, a través del correo electrónico del despacho, los días 1 y 23 de septiembre de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante radicó memoriales. Adicionalmente, de la misma forma virtual, el 28 de septiembre de 2022, el apoderado judicial de la sociedad **Wimtex S.A.S**, presentó contestación a la demanda. A Despacho para que provea, 4 de octubre de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	05001 31 03 006 2021 00070 00.
Proceso	Verbal - Pertenencia.
Demandante	Mara Gimena Eslava Ramírez.
Demandados	Juan Felipe Gómez Ramírez y/otros.
Asunto	Incorpora - Corrige providencia - Resuelve sobre notificación - Tiene por contestada la demanda - Requiere.
Auto sustanc.	# 0502.

En atención a la constancia secretarial que antecede, el despacho decide lo siguiente.

Primero. Incorporar al expediente nativo, los memoriales radicados virtualmente por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio de los cuales, en el primero de ellos, aclara que la sociedad vinculada, según el presunto pagaré objeto del proceso ejecutivo por el que se le vinculó a este proceso como acreedor del demandado, y que adjuntó al memorial como evidencia, se escribe **Scapa S.A.S.**, y no Escapa S.A.S, es decir sin la letra “e”; adicionalmente, aporta el certificado de existencia y representación legal de dicha entidad, donde se evidenciaría que el NIT que figura en el presunto pagaré coincide con el registrado en el certificado, y la forma en la que se escribe el nombre de la sociedad vinculada. En el segundo de los memoriales, aporta evidencia de la gestión de notificación a la sociedad **Scapa S.A.S.**

Segundo. Dada la claridad presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, sobre el nombre de una de las sociedades vinculadas al litigio, por pasiva; el despacho considera pertinente, de conformidad con lo consagrado en el inciso tercero del artículo 286 del C.G.P, de manera **oficiosa**, hacer la **corrección** del numeral **cuarto** del auto proferido el 29 de junio de 2022, en el

sentido de que la empresa a vincular a este debate, es la sociedad **Scapa S.A.S.** y no la compañía Escapa S.A.S. como allí se había indicado.

Se advierte que dicha corrección oficiosa del auto en mención, se realiza porque verificando el presunto pagaré que sería base de la ejecución, por la que se vinculó a dicha sociedad a este litigio, y el certificado de existencia y representación de la misma que fueron aportados por la parte demandante, se encuentra que el nombre de la sociedad a vincular es **Scapa S.A.S.**, es decir, sin la letra “e”, y que el número de NIT relacionado en el certificado de tradición y libertad del inmueble, es el mismo NIT del presunto pagaré que habría dado lugar al proceso ejecutivo, por el que se vinculó a la sociedad mencionada a este proceso; y porque la denominación que se había utilizado en el auto que se corrige, de Escapa S.A.S., provino tanto del memorial presentado por la apoderada de la demandante el 16 de junio de 2022, como en el auto proferido el 26 de enero de 2015 por el Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Descongestión de Medellín, que fue aportado con el memorial en mención, y que fueron los documentos de los que se extrajo por este juzgado, la información para ordenar la vinculación por pasiva de esa sociedad a este litigio.

Por lo tanto, para todos los efectos legales pertinentes, téngase que la sociedad convocada al proceso es **Scapa S.A.S.**, y no Escapa S.A.S., como se había indicado en el numeral cuarto del auto objeto de esta corrección (29 de junio de 2022).

Tercero. No obstante lo enunciado, **NO se podrá tener como válida**, ni surtirá los efectos legales pretendidos, la gestión para la notificación electrónica realizada por la parte demandante a la sociedad **Scapa S.A.S.**, dado que, en los autos que se ordenó la vinculación por pasiva de esa sociedad, el despacho había indicado que la misma se denominaba “...**Escapa S.A.S.**...”, dado el error de digitación en el que había incurrido tanto la apoderada judicial de la demandante, en el memorial del 16 de junio de 2022, como del Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Descongestión de Medellín, en el auto del 26 de enero de 2015, y solo por medio de esta providencia, es dadas las evidencias aportadas por la parte actora, de manera oficiosa, se hace la corrección del nombre de la sociedad vinculada, por ende, para evitar eventuales nulidades, esta providencia debe ser objeto de notificación a la vinculada.

Cuarto. Se incorpora al expediente nativo, la **contestación** a la **demanda** radicada virtualmente por el apoderado judicial de la sociedad **Wimtex S.A.S.**, la cual, por presentarse **dentro del término** de traslado, conforme a lo decidido en providencia del 30 de agosto de 2022, por lo que se tendrá presentada de manera **oportuna**; y en el momento procesal correspondiente, se dará traslado de la misma a la parte demandante, para que si a bien lo tiene, presente los pronunciamientos que considere pertinentes frente a la misma.

Quinto. Se **requiere** a la parte **demandante**, de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P., es decir previo a desistimiento tácito de la demanda, para que en el término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a realizar la gestión de notificación de los

vinculados por pasiva faltantes, atendiendo a las instrucciones expuestas en las providencias anteriores.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.

JUEZ.

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 05/10/2022 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 168



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**